

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de julio de dos mil dieciocho.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número ***** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** , en contra de ***** , ***** (NOTARIO PÚBLICO NÚMERO *****) y ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse

las acciones de nulidad y revocación de donación. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita las acciones personales de nulidad y revocación de donación y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

IV.- La demanda la presenta ***** , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** , personalidad que acredita con copia certificada que acompañó a su demanda y obra de la foja cinco a la seis de los autos a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 331 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, pues se refiere a la escritura número ***** volumen ***** , de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado, la cual consigna el poder que al primero mencionado le confiere la actora del juicio, que por tanto ***** está facultado para demandar a nombre de ***** , de acuerdo a lo que establece el artículo 41 del Código antes invocado.-

Con el carácter que se ha indicado
 ***** demanda, en la vía civil de juicio único
 a ***** (NOTARIO PÚBLICO
 NÚMERO *****) y *****,
 por el pago y
 cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- La
 NULIDAD Y REVOCACION DE LA DONACION hecha a favor del C.
 *******, sobre el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** respecto de la
 casa habitación inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el numero
 ***** a fojas ***** del libro Número ***** de la Sección ***** del
 municipio de Aguascalientes; construida sobre el Lote número ***** (*****),
 de la Manzana numero ***** (*****), ubicada en la calle *****
 *******, FRACCIONAMIENTO** ***** de esta Ciudad de Aguascalientes,
 con una superficie de ***** (***** **METROS CUADRADOS**, y con las
 siguientes medidas y colindancias: **Al Norte.-** En ***** metros, linda con la Calle
 *******. Al Sur.-** En ***** metros, linda con el lote numero *******. Al
 Oriente.-** En ***** metros ***** centímetros, linda con el lote numero
 *******. Al poniente.-** En ***** metros cincuenta centímetros, linda con el lote
 numero *******. b) El pago de los gastos y costas que con motivo de este juicio
 se lleguen a originar."** **Acción prevista por los artículos 2218 y
 2241 fracción II del Código Civil vigente del Estado.-**

El demandado *****, dio contestación a la
demanda entablada en su contra, oponiendo controversia
 total por cuanto a las prestaciones que le reclaman y
 parcialmente de los hechos en que se fundan, oponiendo
 como excepciones las siguientes: **1.- FALTA DE ACCIÓN.-
 2.- FALSEDAD POR LA PARTE ACTORA.- 3.- OSCURIDAD.- 4.-
 LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE
 DEMANDA.-**

Los demandados ***** (Notario Público número ***** y ***** no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra y en atención a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”.- *Tesis: 24, Apendice de 1995, Séptima Época, 392374, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 168, Jurisprudencia (Civil).*-

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de las que se desprende que la parte actora proporcionó como domicilio de los demandados ***** (NOTARIO PÚBLICO ***** DEL ESTADO) y ***** , respectivamente, el ubicado en ***** número ***** , esquina ***** , Fraccionamiento *****

y calle ***** número ***** del ***** , ambos de esta Ciudad, lugares a los que se constituyeron los notificadores y se cercioraron de ser el domicilio de los demandados por así haberlo manifestado en relación al Notario demandado la C. ***** quien dijo ser empleada como su Secretaria Particular y respecto del ***** , lo atendió ***** , quien dijo ser empleada de es lugar, y al haber inquirido por los demandados y no haberlos encontrado, procedió a llevar los emplazamiento con las personas indicadas, dándoles lectura al auto del día tres de enero de dos mil diecisiete, entregándoles copia de la demanda y de traslado en treinta y tres fojas selladas y cotejadas por la Secretaría del juzgado, y de los demás documentos que se anexaron a la demanda, se les hizo saber que contaban con el término nueve días para comparecer ante este Juzgado dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, firmando las actas para constancia legal, de lo que se desprende que los demandados fueron debidamente emplazados al darse cumplimiento a lo establecido por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y pese a ello no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.-

V.- Toda vez que la excepción de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA** planteada por el demandado ***** , resulta de previo y especial pronunciamiento, acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede

previamente a resolver la misma, lo que se hace en los términos siguientes:

Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio, ya que el demandado la hace valer en que en ninguna parte del escrito de demanda se desprende por qué es la supuesta ingratitud o en qué se basa la hoy actora para señalarla así, dejándolo en un estado de indefensión al no poder controvertir situaciones de lugar, tiempo y forma en que pueda desvirtuar lo que ahora está diciendo, que de una manera escueta menciona en su demanda hechos falsos con el único fin de perjudicarlo, tratando de alcanzar beneficios que no le corresponden; de lo anterior esta autoridad determina que no se presenta oscuridad alguna en la demanda que impidiera al demandado oponer excepciones tal y como lo hizo, pues la actora, contrario a como lo manifiesta el demandado, sí refirió que ha venido en pobreza ya que no cuenta con los medios económicos suficientes para subsistir y que ante ello ha requerido en varias ocasiones el apoyo y socorro del donatario ******, quien se ha negado a socorrerla, mostrando así una conducta ingrata, por lo tanto, la actora señala claramente en qué consiste la ingratitud que refiere y que lo es la falta de apoyo y socorro por el demandado al haber venido en pobreza, pese a que lo ha requerido en varias ocasiones, además el demandado pudo dar contestación a la demanda

interpuesta en su contra oponiendo excepciones en la forma como se desprende de su escrito de contestación, por lo tanto no se advierte que se le haya dejado en estado de indefensión, de donde resulta improcedente la excepción en comento.-

VI.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad establece que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**; en observancia a esto las partes exponen en sus escritos correspondientes, una serie de hechos como fundatorios de las acciones ejercitadas y excepciones opuestas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora** en la medida siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedida por el Registro Civil de Estado relativo al matrimonio celebrado entre **** y ****, que obra a foja nueve de autos a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la cual se acredita que en fecha uno de junio de mil novecientos ochenta y cinco los antes indicados contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de Sociedad Conyugal.-

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de la escritura ****, volumen ****, del protocolo del Notario Público número **** de los del Estado, de fecha

diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, que consta de la foja diez a la veintiséis de los autos, la que tiene pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que en la fecha antes indicada ***** y ***** adquirieron en propiedad el inmueble ubicado en calle ***** número *****, Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, que por tanto al haberlo adquirido durante su matrimonio, el mismo pertenece al Sociedad Conyugal celebrada entre los antes mencionados.-

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, sobre la escritura pública número *****, volumen *****, de fecha ocho de noviembre de dos mil siete, del Protocolo del Notario Público número ***** de los del Estado, visible de la foja veintiocho a treinta y uno de autos, la que tiene pleno valor probatorio conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que en la fecha antes mencionada ***** y ***** como donantes y por otra parte, su hijo, ***** como donatario, celebraron contrato de donación pura y simple, en relación al inmueble ubicado en la calle *****, número ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, aceptando dicha donación el donatario, sin que el notario asentara que la actora se reservaba lo necesario para su subsistencia.-

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el certificado de no propiedad expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes, que consta a foja treinta y dos de autos, la que tiene valor probatorio pleno conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se demuestra que la actora **** ***** no tiene propiedad inmueble registrado a su nombre, sin embargo, no prueba que la actora no tenga otros bienes distintos a los inmuebles, con los cuales subsistir ni que haya sobrevenido en pobreza como se verá más adelante, razón por la cual la prueba en comento beneficia parcialmente a la oferente.-

CONFESIONAL, a cargo de *****, desahogada en audiencia de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, a la que se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que recibió en donación por parte de la actora el cincuenta por ciento del inmueble ubicado en calle ***** número **** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, **que el absolvente la apoya económicamente, de manera periódica y constante, que aceptó la donación por parte de *****, a sabiendas que el inmueble donado a su favor, comprendía la totalidad de los bienes de ésta y que realiza los pagos de mantenimiento del inmueble materia de la donación. Confesional que también perjudica a la actora de acuerdo a lo previsto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles**

vigente del Estado, pues el mismo dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos que afirme en las posiciones que formule y contra ellos no se le admitirá prueba, siendo que la parte actora (por conducto de su apoderado facultado para articularlas según el poder exhibido en autos) al articular la tercera posición reconoce que el absolvente sí apoya económicamente de manera periódica y constante a *****.-

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ***** e *****, desahogada en audiencia del día diez de octubre de dos mil diecisiete, a la que se le concede valor probatorio parcial según lo establecido por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que únicamente se acredita que la actora no tiene lugar en dónde vivir, pues de manera aleatoria vive con cada una de las testigos, así como con su apoderado. Sin embargo, dicha prueba no beneficia a la parte actora para demostrar que esta última sobrevino en pobreza ni que el demandado no la socorre en sus necesidades, pues aún cuando ambas testigos refieran que recibe una pensión alimenticia por parte de quien fuera su esposo y que la misma es insuficiente para cubrir las necesidades de la actora además que el demandado no la apoya económicamente, tales hechos fueron desvirtuados con la confesión que hizo la actora por conducto de su apoderado al articular posiciones así como con la confesional a cargo de la actora tal como se verá más adelante.-

Las pruebas admitidas al demandado ************, se valoran de la siguiente forma:

CONFESIONAL, a cargo de ************, desahogada en audiencia de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues a la misma se le tuvo por confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales y con ello reconociendo que actualmente se encuentra recibiendo una pensión alimenticia dentro del Juzgado Segundo de lo Familiar bajo el expediente ************, la cual se la esta depositando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes **en forma quincenal**, la cual fue acordada con su esposo ************, que es autosuficiente para sostenerse con sus percepciones, que la donación fue realizada sin reserva o limitación alguna, que se ha abstenido por requerirlo en forma personal la revocacion de la donación motivo de este juicio, que el demandado y su hija ************ le proporcionan alimento y dinero para su sostenimiento, que el demandado se ha abstenido de ser ingrato con ella, que se ha abstenido de solicitar apoyo o socorro al demandado ya que cuenta con lo necesario para su subsistencia. Ahora bien, aún cuando al articular la quinta posición, el demandado reconoció que la donación fue realizada sin reserva o limitación alguna, es decir, que la actora no se reservó lo necesario para su subsistencia, dentro del juicio se

demostró que la actora sí cuenta con lo necesario para su subsistencia, tal como se verá más adelante, razón por la cual la prueba en comento no le beneficia plenamente a la actora. Por otra parte, aún cuando se le haya tenido por confesa de las posiciones décima, décima cuarta y décima quinta, formuladas en el sentido de que cuenta con bienes muebles que fueron repartidos cuando salió del domicilio conyugal, que el dinero que le es entregado como pensión alimenticia y por parte de sus hijos, es administrado por su apoderado el cual determina en qué gastar el dinero que percibe, los hechos que contienen no fueron materia de la litis fijada y por ello no puede perjudicar a la actora según lo establecido por el artículo 337 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y contrario a ello perjudica al articulante los hechos asentados en la décimo cuarta posición articulada en el sentido de que el dinero que le es entregado como pensión alimenticia por parte de sus hijos, es administrado por su apoderado, por lo tanto no se demuestra el hecho de que este último esté erogando cantidad alguna de su parte para cubrir las necesidades de la actora, sino que por el contrario se demuestra que dichas cantidades provienen de su pensión alimenticia.-

TESTIMONIAL, que fuera desahogada únicamente con el dicho de ***** y ***** , pues su oferente se desistió del dicho de ***** , según se advierte de lo actuado en audiencia del día veintiséis de febrero del presente año, prueba a la cual no se le concede valor probatorio alguno en términos de

lo establecido por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en virtud de que el testigo ***** si bien manifiesta que la actora tiene ingresos económicos, pues el hermano del testigo de nombre ***** le descuentan de su pensión la cantidad de SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS de manera mensual, **lo que sabe por pláticas de su hermano aunque no le consta;** que su sobrino ***** le da dinero seguido pues lo ha acompañado cada mes o cada quince días y una vez vio que le dio dos billetes de QUINIENTOS y en otras ocasiones no ha visto cuanto, que la relación entre la parte actora y el demandado como persona física es buena porque se frecuentan mucho, que lo sabe porque lo ve seguido y le dice que va con su mamá, que la entrega del dinero que refiere señala que lo es en la casa de *****; sin embargo, no justifica la razón por la cual el testigo a su dicho, haya acompañado al demandado a hacer la entrega del dinero que refiere, además que la pensión que menciona lo sabe por manifestaciones de su hermano y no de manera directa.-

Por su parte el testigo *****, si bien refiere que la actora recibe una pensión de aproximadamente SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS por mes por parte de su suegro *****, refiere que esto **lo sabe por pláticas y comentarios de su suegro;** que su cuñado ***** le da dinero a la actora, pues ha visto cuando se lo da, que en una ocasión le dio MIL PESOS y no sabe cada cuándo le da dinero, que la relación entre la actora y el demandado como persona física es

excepcional y que solamente una vez, a finales de enero del presente año vio que el demandado vio que el demandado le dio dinero a la actora en casa de la hermana de su suegra, de lo anterior se desprende que el testigo en cuestión no tiene conocimiento directo de la pensión que refiere en su testimonio y además no justifica la razón por la cual dice haber acompañado al demandado a entregar dinero a la actora, lo cual es necesario para que esta autoridad pueda establecer la veracidad de su declaración, siendo aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio: **“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”.- *Tesis: I.8o.C. J/24, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164440, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Junio de 2010, Pág. 808, Jurisprudencia (Común).*-

DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME, a cargo del **Juez Cuarto Familiar del Estado,** mismo que fue rendido y agregado a foja noventa y seis de autos, a la cual se le concede valor probatorio conforme a los

artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acreditándose con la misma que el expediente ***** del Juzgado a su cargo, se trata de diligencias de Jurisdicción Voluntaria relativas al estado de interdicción de ***** promovido por ***** , señalando que en el primer reconocimiento médico previsto por el artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, celebrado el día veinticinco de agosto de dos mil catorce, los médicos determinaron que en el momento de la entrevista con la paciente *****, se encuentra orientado con un lenguaje lógico y coherente, con buen juicio y pensamiento bien organizado, afectivamente eutímica, que tiene antecedente de una enfermedad crónica de trastorno esquizoafectivo y por lo cual ha recibido tratamiento psiquiátrico en diferentes instituciones como el Instituto Mexicano del Seguro Social y en el Hospital de Psiquiatría Doctor ***** , sin embargo, en ese momento se mostró con capacidad de tomar decisiones y de valerse por sí misma por efecto del medicamento administrado; dándose por concluido el juicio en audiencia del dieciséis de octubre de dos mil catorce al haberse celebrado el segundo reconocimiento médico a que se refiere el artículo 802 del Código Adjetivo de la materia, donde se proveyó que dicho artículo exige un segundo reconocimiento habiendo sido comprobada la discapacidad intelectual o por lo menos existiendo duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, lo que al no suceder en dicha causa se consideró innecesario un segundo reconocimiento

médico, de lo cual el Agente del Ministerio Público manifestó su conformidad, sin embargo, dicha prueba no le beneficia toda vez que al no haberse declarado en estado de interdicción a la actora, la misma puede promover lo conducente ya sea por sí o por conducto de su apoderado.-

DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME, a cargo del Juez Segundo Familiar del Estado, el cual fue rendido y agregado a foja ciento treinta de autos, al que se le concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que dentro del expediente ***** del Juzgado Segundo Familiar, relativo al Procedimiento Especial de Alimentos promovido por ***** en contra de ***** , las partes celebraron convenio de alimentos el cual fue presentado en fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mismo que fue aprobado mediante auto de fecha cuatro de agosto del mismo año firmando dicho convenio ***** y ***** , convenio que causó ejecutoria mediante auto de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis; que en la cláusula sexta del citado convenio, las partes estipularon que no existieron adeudos en común ni entre los litigantes, por lo que cada uno se harían responsables de las deudas que contrajeran en lo futuro, liberando al otro de cualquier responsabilidad; que se requirió mediante cédula de notificación realizada en fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los

Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, a fin de que descontara a ***** la cantidad de *TRES MIL PESOS* por concepto de alimentos; expediente dentro del cual se promovió el incidente de **aumento de pensión alimenticia** promovido por ***** en su carácter de apoderado legal de ***** dentro del cual se dictó sentencia interlocutoria en fecha **dos de mayo de dos mil diecisiete**, donde se declaró improcedente el aumento de pensión alimenticia propuesto por ***** a través de su apoderado ***** en contra de ***** absolviéndosele de las prestaciones reclamadas.

DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME a cargo del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, mismo que fue rendido y agregado a foja ciento uno de autos, la que tiene valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que ***** sí está recibiendo pensión alimenticia, haciéndose el descuento de la misma a ***** a partir de la **primer quincena de septiembre del año dos mil dieciséis**.-

Ambas partes ofrecieron en común:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa las que son desfavorables a la actora, pues aún cuando se haya acreditado que al momento en que se hizo la donación materia de este juicio, la misma no se reservó lo necesario para su subsistencia, por las

razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, sin embargo, dentro de autos se demostró que la misma cuenta con lo suficiente para su subsistencia.-

PRESUNCIONAL que también resulta desfavorable a la parte actora, esencialmente la legal que se desprende del artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues a la misma le correspondía demostrar que las necesidades que la misma tiene son mayores a la pensión alimenticia que está recibiendo; asimismo le es desfavorable a la actora la presunción humana que se desprende del hecho de que la pensión antes referida comienza a recibirla en el mes de septiembre de dos mil dieciséis y la demanda que dio origen al presente juicio fue presentada en el nueve de diciembre del mismo año, razón por la cual se presume que al momento en que interpuso su demanda ya contaba con los elementos necesarios para su subsistencia; de igual forma le perjudica la presunción humana que se deriva de que al habersele negado el aumento de la pensión alimenticia, lo fue en virtud de que contaba con lo suficiente para su subsistencia; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

VII.- Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que la actora no acredita los elementos constitutivos de su acción de nulidad y revocación de

donación y el demandado demostró parcialmente sus excepciones, atendiendo a los siguientes argumentos lógico-jurídicos y disposiciones legales.-

Por cuestión de método, en primer orden se analiza la acción de nulidad de donación, pues de resultar procedente la misma haría innecesario analizar la acción de revocación de donación, pues quedaría sin materia la misma por lo tanto su estudio se realiza en la forma siguiente:

Establece el artículo 2218 del Código Civil vigente del Estado, que: ***“Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si este no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.”***, de acuerdo con este precepto, para que proceda la nulidad de la donación deben acreditarse los siguientes elementos: **a)** La existencia de la donación; **b)** El no haberse reservado el donante en propiedad o usufructo, bienes suficientes para vivir; y, **c)** La necesidad de contar con bienes para subsistir.-

En el caso presente, respecto al primer elemento consistente en **la existencia de la donación**, acredito plenamente con la documental pública que obra a fojas veintiocho a treinta y uno de autos, relativa a la escritura número *****, volumen *****, de fecha ocho de noviembre de dos mil siete, pues en esta se asentó la donación pura y simple que hicieron ***** y ***** como donantes y su hijo ***** como donatario, respecto de la casa habitación construida sobre el lote número *****, de la manzana

número *****, de la calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** de esta Ciudad, con una superficie de ***** METROS CUADRADOS y con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: en ***** metros linda con calle *****; AL SUR: en ***** metros linda con el lote número *****; AL ORIENTE: en ***** metros ***** centímetros, linda con el lote número ***** y, AL PONIENTE: en ***** metros cincuenta centímetros linda con el lote número *****; de igual forma al haberse acreditado que dicho inmueble se adquirió por parte de los donantes el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, es que ingresó a la Sociedad Conyugal formada entre los donantes, que por tanto la donación que hizo ***** ***** lo es respecto de los derechos que sobre el mismo le correspondían, que es del cincuenta por ciento.-

En cuanto al segundo elemento, relativo a que **el donante no se haya reservado la propiedad o usufructo, bienes suficientes para vivir,** queda plenamente demostrado con el certificado de no propiedad que obra a foja treinta y dos de autos, despreñándose del mismo que la actora no tiene inscritos bienes inmuebles de su propiedad en el Registro Público de la Propiedad del Estado, lo cual se relaciona con la confesional a cargo del demandado, en donde reconoció que aceptó la donación por parte de la actora a sabiendas que el inmueble donado a su favor comprendía la totalidad de los bienes de ésta.-

Pese a lo anterior, el tercer elemento no se encuentra acreditado y que es relativo a **la necesidad de**

contar con bienes para subsistir, pues aún cuando se demostró plenamente que el inmueble donado al demandado era el único bien con el que contaba la actora al momento de la donación, sin embargo, dentro de autos no quedó plenamente demostrado que la actora en la actualidad no cuente con otros bienes de distinta naturaleza a los inmuebles en los que pueda apoyarse para lograr su subsistencia y contrario a ello con los elementos de convicción aportados quedó acreditada que la actora se encuentra recibiendo una pensión alimenticia por parte de quien fuera su esposo y que es por la cantidad de TRES MIL PESOS quincenales, además de que no quedó demostrado que las necesidades de la actora sobrepasan la cantidad que recibe como pensión alimenticia, pues con las pruebas aportadas a la causa no se demostró lo anterior pese a que tenía la carga de la prueba para ello según lo previsto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

En mérito de lo anterior, se declara que **no le asiste derecho a la parte actora para ejercitar la acción de nulidad de donación prevista en el artículo 2218 del Código Civil vigente del Estado**, al no demostrar los extremos que este precepto establece para que proceda la misma.-

Al haber resultado improcedente la acción de nulidad de donación, procede el análisis de la acción de revocación de la misma en los términos siguientes:

Dentro del escrito de contestación de demanda, el demandado opone como excepciones las de **FALTA DE**

ACCIÓN Y DE DERECHO y FALSEDAD, que se analizan de manera conjunta al hacerlas valer en un solo sentido, pues las sustenta en que la parte actora carece de acción y de derecho para demandarle las prestaciones que reclama, en virtud de que jamás ha realizado hecho alguno para que la actora reclamen la revocación de la donación pura que le hizo a su favor y menos por ingratitud, ya que jamás ha realizado conducta alguna de ingratitud, pretendiendo la actora alcanzar beneficios que no le corresponden a sabiendas de que falsea los hechos; dicha excepción esta autoridad la declara **procedente** atendiendo a los artículos del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 2202: *"Donación es un contrato por el cual una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.".-*

Artículo 2241: *"La donación puede ser revocada por ingratitud. I Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuges de éste; II Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación al donante que ha venido a pobreza.".-*

En este caso la parte actora sustenta su acción de revocación de donación en la fracción II del artículo 2241 del Código Civil vigente del Estado, pues sostiene que ha venido en pobreza y que no cuenta con los medios económicos suficientes para subsistir y ante ello ha requerido en varias ocasiones el apoyo y socorro del donatario ***** quien se ha negado a socorrerla, mostrando así una conducta ingrata atento a

la donación de referencia, pues incluso se vio en la necesidad de pedir ayuda a su apoderado, con quien ha vivido desde hace poco más de dos años y medio y ha soportado los gastos que implican sus necesidades.-

Ahora bien, para que se actualice el supuesto de revocación de donación en la que funda la actora su acción y que es la prevista en la fracción II del artículo 2241 del Código Civil vigente del Estado, deben darse los siguientes elementos:

- 1.- Que el donante haya venido en pobreza; y,
- 2.- Que el donatario rehúse socorrer al donante que ha venido en pobreza sea según el valor de la donación.-

En el caso que nos ocupa, con las pruebas que fueron desahogadas en el presente juicio, no quedó acreditada que la actora ***** **haya sobrevenido en pobreza**, pues aún cuando las testigos ***** e ***** hayan manifestado que la actora vive de manera aleatoria con las mismas además con su apoderado ***** , sin embargo, no quedó acreditado que ello sea en virtud de que la actora no cuenta con los bienes suficientes para su subsistencia, ya que si bien quedó probado que no cuenta con bienes inmuebles registrados a su nombre, no se probó que la misma no tenga otros bienes de distinta naturaleza a los inmuebles de los que pueda apoyarse para su subsistencia y contrario a ello quedó plenamente acreditado que la actora se encuentra recibiendo una pensión alimenticia por la cantidad de TRES MIL PESOS quincenales, y si bien es cierto dicha pensión se encuentra recibéndola por

part de quien fuera su cónyuge ***** , ello no es causa suficiente para la revocación que solicita la actora, pues no se exige que los bienes de subsistencia, provengan directamente del donante; aunado a ello, con las pruebas que fueron aportadas a la causa no se probó que la pensión que está recibiendo la actora sea insuficiente para cubrir sus necesidades, dado que aún cuando las testigos que fueron ofertadas por la actora hayan referido que la pensión que recibe por parte de su esposo no es suficiente para cubrir lo que aquella necesita actora, por las razones y fundamentos que se dieron al momento de su valoración, lo que se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, por lo tanto no existen elementos suficientes que lleven a determinar que dicha pensión es insuficiente para su subsistencia, concluyéndose que no quedó demostrado que la actora haya venido en pobreza.-

De igual forma el segundo de los elementos necesarios para demostrar dicha acción y que lo es **que el donatario rehúse socorrer, según el valor de la donación, al donante**, tampoco quedó demostrado con las pruebas que fueron aportadas a la causa y contrario a ello con la confesional a cargo de la actora ***** , quedó plenamente acreditado que el demandado le ha proporcionado a aquella alimentos y dinero para su sostenimiento, además de que se ha abstenido de solicitar apoyo o socorro al demandado, ya que cuenta con lo necesario para su subsistencia, de igual forma reconoció que el demandado se ha abstenido de ser ingrato con ella, asimismo, al articular la

acto a al demandado (por conducto de su apoderado facultado para ello), la tercera posición, la actora reconoce que el demandado sí la apoya económicamente, de manera periódica y constante.-

Por lo anterior, resultan procedentes las excepciones opuestas en tal sentido por ***** y como consecuencia de ello, **tampoco quedaron demostrados los elementos que para la acción de revocación de donación por ingratitud ha hecho valer la actora *****.-**

En consecuencia de todo lo anterior, **se declara improcedente la acción de nulidad y revocación de donación por ingratitud ejercitada por la actora** al no haber acreditado los elementos de procedibilidad de las mismas y por tanto, **se absuelve a ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, lo que se hace extensivo a los demandados ***** (Notario Público número ***** del Estado) y *******, en razón de que lo reclamado a su parte era consecuencia de la acción principal ejercitada en contra de *****.-

En cuanto a los gastos y costas se atiende a lo que establece el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que no es imputable a las partes la falta de composición voluntaria de la controversia, cuando la ley ordena que la acción sea decidida necesariamente por la autoridad judicial, lo que aplica al caso al demandarse la nulidad de una escritura, lo que solamente puede ser determinado

por la autoridad judicial, razón por la cual no se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas del juicio, cobrando aplicación al caso el siguiente criterio: **“COSTAS. CUANDO SE HACE VALER LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATOS SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** El artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes dispone la regla general para la condena al pago de gastos y costas; y el artículo 129 del mismo ordenamiento, establece excepciones a dicha regla, para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, siempre que se presenten los supuestos siguientes: I. que no le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. que haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en el primer supuesto, a la parte perdedora no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia cuando: a) la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial; b) consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en sustituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes; y, c) en el caso de la demandada, que haya sido llamada a juicio sin necesidad. Por otra parte, tratándose de acciones de nulidad, el artículo 2097 del Código Civil de la misma entidad, prevé que los efectos producidos provisionalmente por el acto declarado nulo se destruirán retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. En ese sentido, si se tiene en cuenta que de la interpretación de dicho artículo se advierte que éste impone a los particulares una orden para que acudan ante órgano jurisdiccional a fin de que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la acción de nulidad, máxime que nuestro sistema no reconoce la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que

determina que éstas deben declararse por autoridad judicial, en todos los casos y previo procedimiento formal correspondiente, es indudable que cuando se hace valer la acción de nulidad de contratos se actualiza un caso de excepción para condenar en costas previsto en el artículo 129 del código adjetivo civil de Aguascalientes, consistente en que a la perdidosa no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.” **Novena Época Registro: 16/379 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Diciembre de 2010 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 68/2010 Página: 6.**

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2202, 2241 fracción II y 2242, y demás relativos y aplicables del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 223, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Es procedente la vía única civil en que accionó la parte actora la cual no acreditó su acción y el demandado demostró parcialmente sus excepciones.-

TERCERO.- Se declara improcedente la acción de nulidad y revocación de donación por ingratitud ejercitada por la actora al no haber acreditado los elementos de procedibilidad de las mismas.-

CUARTO.- Se absuelve a ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, lo que se hace

extensivo a los demandados ***** (Notario Público número ***** del Estado) y *****, en razón de que lo reclamado a su parte era consecuencia de la acción principal ejercitada en contra de ***** -

QUINTO.- No procede hacer condena especial alguna respecto de los gastos y costas del juicio, por darse la hipótesis a que se refiere el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

SEXTO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en las cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S T, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARÍA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.- Conste.

L' ECGH/dspa*